Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 07/05/2025 14:36:43-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 14:24:51-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Spartaco Henson Vásquez Cueva, abogado de los señores Juan Pablo Nolasco Mallma, Santos Moisés Vera Moreno, Pablo Palomino Huallpa, Raúl Juan de Dios Padilla Cueva, Diomedes Hurtado Velázquez y Fidel Nicolás Concha Huacoto, contra la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021[2], subsanado el 26 de febrero de 2022[3], don Juan Pablo Nolasco Mallma, don Santos Moisés Vera Moreno, don Pablo Palomino Huallpa, don Raúl Juan de Dios Padilla Cueva, don Diomedes Hurtado Velázquez y don Fidel Nicolás Concha Huacoto, interponen demanda de amparo contra el director de pensiones de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se les otorgue el pago de subsidio póstumo y por invalidez, que les corresponde desde el 1 de enero de 2013 hasta el diciembre de 2013, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1132. Asimismo, solicitan el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2025 12:54:35-0500

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo del sector Interior, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de

[1] Fojas 278.
[2] Fojas 87.
[3] Fojas 137.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04789-2023-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 13:19:36-0500

agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda.[4] Señala que el subsidio póstumo y por invalidez es regulado por el Decreto Legislativo 1132, y que no les corresponde percibir a los demandantes dicha subvención, pues pasaron a retiro conforme al Decreto Ley 19846. Agrega que, a los actores, al percibir una pensión de invalidez renovable por la misma causal (invalidez como consecuencia del servicio), no les corresponde el derecho de gozar del subsidio reclamado, toda vez que ambas pensiones son excluyentes y que, además conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1132, se encuentra prohibida la percepción de dos ingresos por parte del Estado.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 28 de marzo de 2023[5], declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada y fundada la demanda, por considerar que, aun cuando la parte actora pasó a retiro bajo la vigencia del Decreto Ley 19846, le corresponde percibir el subsidio póstumo y por invalidez establecido en el Decreto Legislativo 1132, por disposición expresa de dicha norma.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 14 de setiembre de 2023, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por estimar que los beneficios solicitados por los recurrentes son regulados por el Decreto Legislativo 1132, el cual fue publicado el 9 de diciembre del año 2012, y que son de aplicación para los pensionistas que pasen a la situación de retiro después del 10 de diciembre de 2012, situación de hecho en la que no se encuentra la parte demandante, pues son pensionistas conforme al Decreto Ley 19846.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los accionantes solicitan que se les otorgue el pago de subsidio póstumo y por invalidez que les corresponde a partir del mes de enero de 2013, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1132 y su reglamento, el Decreto Supremo 013-2013-EF, con los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

[4] Fojas 153.
[5] Fojas 246.

Análisis de la controversia

2. El Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional en actividad, en sus artículos 15 y en la Décima Primera Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

> **Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez**
> El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
> El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.
> Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el Subsidio póstumo y subsidio por invalidez (…) (énfasis agregado).
>
> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**
> **Décimo Primera.- Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas**
> El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
>
> El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez. (…)

3. A su vez, el Decreto Supremo 293-2016-EF, publicado el 27 de octubre de 2016, en lo que se refiere al subsidio póstumo o subsidio por invalidez, en su artículo 15 fija los montos que corresponde pagar a los pensionistas del Decreto Ley 19846 por dichos conceptos – que en su momento fueron incrementados por los Decretos Supremos 223-2014-EF, 399-2015-EF y 293-2016-EF en el marco de la implementación progresiva del Decreto Legislativo 1132 –, teniendo en cuenta el grado con el cual vienen

percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Supremo y considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia 002-2014.

4. Cabe precisar que el Decreto de Urgencia 002-2014, a que se hace referencia en el Decreto Supremo 293-2016-EF, en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6.- De los subsidios póstumo y por invalidez en el marco del Decreto Legislativo Nº 1132**
>
> Establézcase, excepcionalmente, que respecto al otorgamiento de los montos del subsidio póstumo y del subsidio por invalidez establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, para determinar el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1132, se considera como grado mínimo, para dicho efecto, el de Teniente Coronel o su equivalente para los oficiales, y para los suboficiales y personal de tropa el grado de Técnico de Primera o su equivalente. (énfasis agregado)
>
> Asimismo, percibirá dicha bonificación el personal militar y policial en situación de actividad que preste servicios como Edecán y de servicio de seguridad y protección personal, determinándose mediante Resolución Ministerial los alcances del servicio, en el marco del numeral 16) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1148.[6]

5. De la normativa citada resulta evidente que el beneficio de subsidio póstumo y subsidio por invalidez corresponde a los pensionistas del Decreto Ley 19846 que hayan obtenido el derecho a la pensión en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal (titular) de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurridos en acción de armas, acto de servicio, como consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 8, inciso c), y 15 del Decreto Legislativo 1132, lo que significa que es aplicable únicamente al personal militar y policial que – no obstante encontrarse bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 19846 – continuó prestando servicios laborales, es decir, que continuó en situación de actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1132, vigente a partir del 10 de diciembre de 2012, que aprobó la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

[6] Énfasis agregado.

En el presente caso, de autos y de los documentos presentados mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024[7], se aprecia lo siguiente:

a) De la Resolución Directoral 878-94-DGPNP/DIPER, de fecha 25 de mayo de 1994[8], se desprende que pasó al suboficial 1 PNP **Fidel Nicolás Concha Huacoto** de la situación de actividad a la de retiro por la causal de inaptitud psicosomática, en condición de inválido, contraída en "Acción de Armas". Asimismo, de la Resolución Directoral 1626-2007-DIRREHUM-PNP, de fecha 5 de febrero de 2007, se desprende que "(…) mediante Resolución Directoral 364-97-DGPNP/DOPER, del 3 de marzo de 1997, se reconoció al SO1 PNP (R) Fidel Nicolás Concha Huacoto, cuatro (4) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días de servicios reales efectivos prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú (…); otorgándosele pensión de invalidez renovable (…)".

b) De la Resolución Directoral 2900-93-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de noviembre de 1993[9], se desprende que pasó al suboficial técnico 3 PNP **Diómedes Hurtado Velásquez** de la situación de actividad a la de retiro por la causal de inaptitud psicosomática, en condición de inválido, contraída a "Consecuencia del Servicio". Asimismo, mediante Resolución Directoral 3970-98-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de noviembre de 1998, se reconoció al demandante 10 años, 4 meses y 10 días hasta el 10 de noviembre de 1993, y se le otorgó la pensión de invalidez renovable por la suma de S/ 492.16.

c) De la Resolución Directoral 2912-93-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de noviembre de 1993[10], se desprende que pasó al E3 PNP **Juan Pablo Nolasco Mallma** de la situación de actividad a la de retiro por la causal de inaptitud psicosomática, en condición de inválido, contraída en "Acto de Servicio". Asimismo, de la Resolución Directoral 10531-DIRREHUM-PNP, de fecha 5 de agosto de 2006, se desprende que "(…) mediante Resolución Directoral 3646-97-DGPNP/DIPER, del 20 de noviembre de 1997, se reconoció al demandante 3 años, 4 meses y 10 días de servicios reales y efectivos hasta el 10 de noviembre de 1993, y se le otorgó la pensión de invalidez renovable por la suma de S/ 901.25.

[7] Reg. De Seg. N.° 010351-2024-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional.
[8] Fojas 5.
[9] Fojas 12.
[10] Fojas 17.

d) De la Resolución Directoral 6099-95-DGPNP/DIPER, de fecha 11 de diciembre de 1995[11], se desprende que pasó al suboficial 1 PNP **Raúl Juan de Dios Padilla Cueva** de la situación de actividad a la de retiro por la causal de inaptitud psicosomática, en condición de inválido, contraída a "Consecuencia del Servicio". Asimismo, mediante Resolución Directoral 2581-96-DGPNP/DIPER, de fecha 13 de agosto de 1996, se reconoció al accionante 17 años, 3 meses y 8 días hasta el 9 de enero de 1992, y se le otorgó la pensión de invalidez renovable, a partir del 1 de febrero de 1992, por la suma de S/ 164.77.

e) De la Resolución Directoral 1071-96-DGPNP/DIPER, de fecha 11 de marzo de 1996[12], se desprende que pasó al suboficial 3 PNP **Pablo Palomino Huallpa** de la situación de actividad a la de retiro por la causal de incapacidad psicofísica en condición de inválido contraída en "Acto del Servicio". Asimismo, mediante Resolución Directoral 1295-97-DGPNP-DIPER, de fecha 27 de mayo de 1997, se reconoció al demandante 6 años, 1 mes y 11 días hasta el 11 de marzo de 1996, y se le otorgó la pensión de invalidez renovable, a partir del 1 de abril de 1996, por la suma de S/ 596.14.

f) De la Resolución Directoral 2154-96-DGPNP/DIPER, de fecha 9 de julio de 1996[13], se desprende que pasó al suboficial 2 PNP **Santos Moisés Vera Moreno** de la situación de actividad a la de retiro por la causal de incapacidad psicofísica, en condición de inválido, adquirida en "Acto de Servicio". Asimismo, mediante Resolución Directoral 6707-2002-DIRPER-PNP, de fecha 26 de julio de 2002, se reconoció al demandante 12 años, 6 meses y 9 días hasta el 9 de julio de 1996, y se le otorgó la pensión de invalidez renovable, a partir del 1 de agosto de 1996, por la suma de S/ 660.90.

6. Conviene precisar que el subsidio póstumo corresponde únicamente a los beneficiarios del titular de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú que hubiera fallecido en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, lo cual no ocurre en el caso de autos, pues es el mismo titular quien solicita dicho beneficio.

7. De otro lado, respecto al subsidio por invalidez, se aprecia que los recurrentes pasaron al retiro antes del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, de lo que se concluye que

[11] Fojas 23.
[12] Fojas 28.
[13] Fojas 34.

no se encuentra bajo los alcances de los artículos 8, inciso c), y 15, en concordancia con la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma legal.

8. Sobre el particular, cabe acotar que en la sentencia recaída en el Expediente 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, por considerar que con la dación de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, publicados el 9 de diciembre de 2012, que aprueban una nueva estructura de ingresos y pensiones aplicable al personal militar y policial en situación de actividad, no se ha dado un trato desigual a los demandantes en la medida en que el **Supuesto de Hecho 1**, en el que se encuentra la parte actora, conformada por el grupo de militares y policías que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, se encuentran en situación de pensionistas del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 19846, es diferente de aquellos otros dos supuestos de hecho que considera como términos de comparación, a saber: **Supuesto de Hecho 2**, conformado por el grupo de militares y policías que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, se encuentra en situación de actividad prestando sus servicios laborales bajo la nueva estructura de ingresos regulada por el Decreto Legislativo 1132, y cuyo régimen de pensiones, al pasar a la situación de retiro, sigue siendo el regulado por el Decreto Ley 19846; y, **Supuesto de Hecho 3**, conformado por el grupo de militares y policías que a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, inicia la carrera de oficiales o suboficiales en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú prestando sus servicios laborales bajo la nueva estructura de ingresos del Decreto Legislativo 1132 y pasan a la situación de retiro bajo el nuevo régimen de pensiones creado por el Decreto Legislativo 1133, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de este último dispositivo legal.

9. Por consiguiente, dado que don Juan Pablo Nolasco Mallma, don Santos Moisés Vera Moreno, don Pablo Palomino Huallpa, don Raúl Juan de Dios Padilla Cueva, don Diomedes Hurtado Velázquez y don Fidel Nicolás Concha Huacoto pasaron a retiro en diciembre de 1993, agosto de 1996, abril de 1996, febrero de 1992, diciembre de 1993 y en el año 1997, respectivamente, no les corresponde la aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, concordante con la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, que regulan el subsidio póstumo y por invalidez del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, se encontraba en situación

de actividad y cuyo régimen de pensiones, al pasar a la situación de retiro, es el regulado por el Decreto Ley 19846. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH